

Poder Judicial de la Nación

NOTA: para dejar constancia que en el día de la fecha se tomó conocimiento de visu de la encausada Natalia Julieta Sapienza, dándose así cumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal. En esa oportunidad, luego de responder a cuestiones de índole personal que le fueron preguntadas y de asegurar que fue debidamente asesorado por la defensa oficial, el entrevistado prestó su conformidad respecto de la pena, de la calificación legal y participación atribuidas en autos, acorde lo propuesto por las partes en el acuerdo de juicio abreviado que han suscripto. Secretaria, 23 de diciembre de 2024.

USO OFICIAL

SERGIO MANOUKIAN - SECRETARIO

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2024.

VISTA:

La presente **causa N° 35759/2024 (registro interno n° 8035)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, que integro de manera unipersonal, para dictar sentencia respecto de **NATALIA JULIETA SAPIENZA** (*argentina, DNI 25.001.624, nacida el 11 de noviembre de 1975 en San Martín, Provincia de Buenos Aires, hija de Carlos Sapienza y Mariana de los Ángeles Lareo, domiciliada en la Calle Entre Ríos 2493, Villa Ballester, provincia de Buenos Aires, con estudios secundarios incompletos, con último trámite ante el RNR n° O6296480, con Prio. Policial RH 330962*) a quien se le imputa la autoría del delito de **hurto en grado de tentativa**.

RESULTA:

Que el auxiliar fiscal, Dr. Diego Esteban Cassola, con la conformidad del defensor oficial Dr. Federico Miguel, a cargo del Grupo de Actuación N° 10 de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia, y de la persona imputada, Natalia Julieta Sapienza, solicitó que a la presente causa se le imprima el trámite previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

En tal contexto, el acusador público petitionó al tribunal que *“imponga a NATALIA JULIETA SAPIENZA la PENA de DOS MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por considerarla autora penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa. Ahora bien, atento a la condena que registra por ante el Juzgado en lo Correccional N° 6 del Departamento Judicial de San Martín en la causa N° 4235 de fecha 22 de octubre de 2024 a la pena de un mes de prisión en suspenso y costas y por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 28 en la causa N° 62791/2024 de fecha 19 de noviembre de 2024 a la pena de tres meses de prisión en suspenso y costas, requiero se la condene en definitiva a la PENA UNICA DE CINCO MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, debiéndose revocar la condicionalidad de las*



Poder Judicial de la Nación

sanciones destacadas (arts. 5, 27, 29 inc. 3ro., 42, 45, 58 y 162 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.)”.

Finalmente, en la audiencia de conocimiento personal, la imputada ratificó el acuerdo y, de este modo, reconoció los hechos ilícito descriptos en el requerimiento de elevación de elevación del proceso a juicio, la participación atribuida y la calificación legal allí consignada, por lo que la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

I.- Hecho comprobado:

Con la certeza que requiere una sentencia de condena, y en los términos descriptos en la requisitoria de remisión de la causa a juicio, tengo por acreditado que “El día 1 de julio de 2024 a las 19:30 horas aproximadamente, Natalia Julieta Sapienza ingresó al local del Supermercado Coto sito sobre la Av. Santa Fe 3760 de esta ciudad y comenzó a recorrerlo.

En determinado momento se aproximó a la góndola en que se exhibían los chocolates y de allí tomó siete tabletas de chocolate marca “1891”, dos tabletas marca “Milka” y tres tabletas marca “Nestlé”, y las ocultó entre sus ropas con el propósito de apoderarse ilegítimamente de ellas.

Luego se dirigió al sector carnicería de donde tomó un corte de lomo de aproximadamente 1,680 Kg de peso, el que también ocultó entre sus prendas de vestir.

Por último, del sector en que se exhiben a la venta los pegamentos agarró tres envases de pegamento para zapatillas marca “Eccole” y uno de pegamento instantáneo marca “La Gotita” y lo ocultó asimismo entre sus ropas.

Con toda esta mercadería en su poder, se dirigió a la salida del supermercado, sin pasar por la línea de cajas.

Su propósito se vio frustrado, sin embargo, porque la empelada de seguridad, Yanina Rojas, advirtió lo que estaba haciendo y dio aviso a su supervisora, Daiana Soledad Nebot.

Actuando conjuntamente, ambas interceptaron a la Sra. Sapienza, cuando se aprestaba a abandonar el local, y la condujeron a la oficina de seguridad, donde le exigieron que exhiba lo que se estaba llevando. Así lograron recuperar la mercadería que la acusada intentaba sustraer.

Inmediatamente convocaron a personal policial, haciéndose presente el Oficial Hugo Antonio Cocca quien, interiorizado de lo que estaba ocurriendo, procedió a la detención de la Sra. Sapienza y al secuestro de la mercadería que intentó sustraer.”

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

El suceso fue subsumido penalmente en la figura de hurto simple en grado de tentativa, delito por el que Sapienza deberá responder en calidad de autora penalmente responsable (artículos 42, 45 y 162 del Código Penal)

II.- Elementos de prueba y valoración:

Entiendo que las pruebas colectadas durante la instrucción del proceso son suficientes para tener por acreditado el episodio atribuido y la responsabilidad penal de la imputada.

En primer lugar, cuento con la declaración testimonial brindada por Daiana Soledad Nebot, personal de seguridad del Supermercado Coto sito en Santa Fe n° 3760 de esta Ciudad.

En síntesis, expuso que el día 1° de julio de 2024, una compañera de trabajo de nombre Yanina Rojas le informó que una mujer se encontraba entre las góndolas y que podría haber sustraído elementos.

Expresó que, en la puerta de salida del supermercado, demoró a la mujer y la condujo hacia una oficina junto con la empleada y le solicitó que exhiba sus pertenencias. Es entonces que, de sus prendas, se extrajeron cuatro pegamentos, siete chocolates marca 1891, dos de marca Milka, tres Nestlé, y un corte de carne con valor de \$19.588,63, elementos los cuales -en total- tienen un valor de \$86398,51 pesos (conforme el comprobante de fs. 10/11). Acto seguido, llamó a la policía.

Cuento, en consiguiente, con la declaración del oficial primero Hugo Antonio Coca, quien intervino en el hecho tras ser desplazado hacia el supermercado por una persona demorada.

Al arribar al lugar, se entrevistó con la Sra. Daiana Nebot y el Sr. Cristian Villalobos Cabral, quienes le refirieron que había una mujer demorada. Que esta mujer había ingresado al establecimiento momentos antes y había escondido los elementos entre sus prendas. Que al intentar salir del supermercado fue demorada y conducida a la oficina donde se le solicitó que exhiba sus pertenencias, ocasión en que se encontraron los productos antes mencionados.

Entonces, el personal policial realizó la pertinente consulta judicial. El titular de la Fiscalía Criminal y Correccional n° 62 dispuso la detención de la imputada, quien fue identificada como Natalia Julieta Sapienza; el secuestro de los elementos sustraídos y su posterior devolución.

La ejecución de aquellas medidas se constata a través del acta de detención de fs. 3, la de secuestro de fs. 4 -junto con las fotografías de aquella mercadería de fs. 9- y las respectivas declaraciones testimoniales de procedimiento de fs. 5 y 6.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Declaró también el Sr. Cristian Maximiliano Villalobos Cabral, personal de seguridad del supermercado Coto, quien fue conteste respecto a la declaración de su compañera, la Sra. Nebot.

Por último, declaró también la Sra. Yanina Rojas, también empleada de seguridad del establecimiento. Refirió que el día 1° de julio de 2024, mientras se encontraba en el primer piso del supermercado vio una mujer con su ropa muy abultada. Que eso le pareció extraño y por ello alertó a sus otros compañeros de trabajo acerca de esa mujer, a través de la radio.

Declaró que fue Nebot quien detuvo la marcha de la mujer al intentar salir del establecimiento y que, luego, se acercó a la puerta de salida y colaboró con sus compañeras, corroborando en el acto que la señora guardaba entre sus ropas mercadería de venta en el comercio, que no había pagado.

Que cuando arribó el personal policial, ellos tomaron intervención en lo sucedido, y retomó sus labores habituales.

El resto del cuadro incriminatorio se conformó con el croquis de fs. 7, la pericia de visu de los elementos secuestrados de fs. 8, el informe social en dependencia policial de fs. 28 y el informe médico legal de fs. 29, del cual se desprende que Sapienza se encontraba vigil, orientada en tiempo y espacio, y sin presentar signos clínicos aparentes de neurotoxicidad aguda.

Así entonces, el marco probatorio valorado me permite concluir en forma sencilla, aunque contundente, que los hechos sucedieron tal como quedaren descritos supra y en los términos en que se le atribuyeron a la imputada Natalia Julieta Sapienza, con o sin su confesión.

III.- Calificación legal:

La conducta efectuada por Natalia Julieta Sapienza encuadra típicamente en el delito de hurto simple en grado de tentativa, por el que deberá responder a título de autora penalmente responsable (rigen los artículos 42, 45 y 162 del Código Penal).

Primeramente, debo decir que la calificación legal se fundamenta, sin mayor análisis, en que la imputada intentó apoderarse de la mercadería a la venta en el supermercado Coto, pero no se constata que haya ejercido violencia en las personas ni fuerza en las cosas que me permitan inferir que corresponde aplicar otra calificación.

El injusto deberá considerarse en grado de tentativa, dado que por una circunstancia ajena a su voluntad -la intervención del personal de seguridad del establecimiento-, no ha podido disponer de los elementos sustraídos e incluso los mismos fueron devueltos al personal del local comercial.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, las circunstancias comprobadas en la causa, especialmente el informe médico legal de fs. 29, permiten reafirmar desde una perspectiva científica que Sapienza se comportó con dolo, sin que se verifiquen -ni se han esgrimido necesariamente- errores de tipo que lo excluyan, causas de justificación de la acción, de no exigibilidad de otra conducta o que pudieran poner en crisis su capacidad de culpabilidad.

IV.- Graduación de la pena, condena única, modalidad de cumplimiento y aplicación de los artículos 54 y 55 de la ley 24.660

En el margen que conceden los artículos 40 y 41 del código sustantivo, encuentro ajustada a derecho la pena de dos meses de prisión que han acordado las partes en este supuesto específico.

Como atenuantes encontré que Sapienza no concretó la finalización de sus estudios secundarios debido que comenzó a trabajar desde temprana edad; asimismo, en la audiencia de conocimiento personal refirió que tiene problemas para conseguir trabajo estable, por cuestiones de salud; así como la ajustada situación económica que atraviesa.

En la dirección contraria, solamente sopeso el alto valor de los elementos que intentó sustraer -alrededor de \$86.000-.

Sin embargo, por imperio de las reglas del concurso real y de unificación de sanciones contempladas por el acuerdo de partes (arts. 55 y 58, primera hipótesis del Código Penal); con los alcances del método compositivo, considero excesiva la imposición de una condena única de 5 meses de prisión tal y como han acordado las partes, por lo que habré de dictar la condena única de tres meses de prisión y costas en contra de Natalia Julieta Sapienza, comprensiva de la ya referida de 2 meses de prisión, y de la de un mes de prisión en suspenso y costas dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 6 de San Martín en el marco de la causa n° 4235 por sentencia de fecha 22 de octubre de 2024 y de la de tres meses de prisión en suspenso y costas dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 en la causa n° 62791/2024 por sentencia de fecha 19 de noviembre de 2024.

Sin embargo, y a pesar de que el reproche penal que pudiese dirigirse a Sapienza por medio de esa condena previa no se encontraba jurisdiccionalmente consolidado al momento de suscitarse este ilícito, en función de lo normado por el artículo 76 ter 5° párrafo, no hallo una solución ajena a la efectividad de la sanción única de tres meses de prisión aquí impuesta, correspondiendo -entonces- revocar la condicionalidad de las sanciones reseñadas.

Ahora bien, la valoración aquí hecha, y fundamentalmente los antecedentes de vida, trabajo y salud de la imputada sobre los que me interioricé al

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

entrevistarla, me inclinan en este supuesto específico a que ella no vuelva a atravesar las consecuencias disvaliosas de un encierro carcelario –de corta duración en este caso- producto de la imposición legal establecida por el artículo 76 ter 5° párrafo del Código Penal.

En consecuencia, dispondré que, sin otro trámite, se mantenga la libertad de la justiciable en los términos que el actual texto del artículo 54 de la ley 24.660 lo habilita; siendo superflua la producción de los informes técnico-criminológicos que su instrumentación exige.

Entiendo que esta concesión oficiosa de libertad, plenamente facultativa, me autoriza a que por fuera del acuerdo solemnizado entre partes e imputada a tenor del artículo 431 CPPN, le imponga a la encausada por el término restante de condena, y en función de razones de prevención especial positiva, las siguientes reglas de conducta que autoriza el siguiente artículo 55 –incisos I, II, apartado “a” y III- de la citada ley y que, *mutatis mutandi*, lucen viables a la luz del criterio acuñado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con su precedente “*Squiliario*”¹:

1) Fijar domicilio y someterse al control del patronato de liberados que por su domicilio corresponda.

2) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello.

V.- Cómputo de pena:

Corresponde relevar que, en el marco de la causa n°4235, que tramitó ante el Juzgado en lo Correccional n° 6 de San Martín, tal y como surge de las actuaciones añadidas en autos que “*SAPIENZA permaneció detenida desde el día 28/08/2024 (fs. 1) hasta el 29/08/2024 (fs. 25)*”, poseyendo en su haber dos días en detención computables.

Asimismo, en el marco de la causa n° 62791/2024 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, se desprende que Sapienza fue detenida el día 18 de noviembre de 2024 y se dispuso su libertad con fecha 19 de noviembre de 2024. Por ello, son computables al efecto dos días en detención.

Finalmente, en el marco de la presente, Sapienza fue detenida el 1° de julio de 2024 -conforme acta de detención de fs. 3- y recuperó su libertad el día 3 de julio de 2024, correspondiendo computarle 3 días en calidad de detenida.

Es por ello que colijo que la condena única de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento impuesta a Sapienza que aquí resuelvo, se agotará el día quince de marzo de dos mil veinticinco (15/3/2025), a las veinticuatro horas (artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

¹ Fallos 329:3006



Poder Judicial de la Nación

VI.- Caducidad registral:

A tenor del artículo 51, inciso 2º del código de fondo, la caducidad registral de este fallo operará el día quince de marzo de dos mil treinta y cinco (15/3/2035).

VII.- Costas

Ante el resultado de condena arribado, corresponde imponer a Sapienza el pago de las correspondientes costas procesales (artículos 29 inciso 3º del Código Penal; 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así, de conformidad con los artículos 399, 400, 403, 431 bis y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26, en integración unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a NATALIA JULIETA SAPIENZA, cuyos demás datos personales obran al inicio, a la **PENA DE DOS (2) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por considerarla autora material y penalmente responsable del delito de **hurto simple en grado de tentativa** (artículos 5, 29 inc. 3º, 42, 45, 76 ter 5º párrafo y 162 del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. DICTAR CONDENA ÚNICA respecto de **NATALIA JULIETA SAPIENZA** y condenarla, en definitiva, a la **PENA DE TRES (3) MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, comprensiva de la ya referida de 2 meses de prisión, y de la de un mes de prisión en suspenso y costas dictada por el Juzgado en lo Correccional n° 6 de San Martín en el marco de la causa n° 4235 por sentencia de fecha 22 de octubre de 2024 y de la de tres meses de prisión en suspenso y costas dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28 en la causa n° 62791/2024 por sentencia de fecha 19 de noviembre de 2024, **REVOCANDO CONSECUENTEMENTE LA CONDICIONALIDAD DE LAS SANCIONES MENCIONADAS** (artículos 58 y 76 ter 5º párrafo del Código Penal).

III.- DECLARAR QUE, DE NO MEDIAR EXPRESA RESOLUCIÓN EN CONTRARIO, LA PENA ÚNICA DE TRES MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A NATALIA JULIETA SAPIENZA SE AGOTARÁ EL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (15/3/2025) y la caducidad registral de este fallo operará el día quince de marzo de dos mil treinta y cinco (15/3/2035) (artículo 51 inc. 2º del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- MANTENER, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY 24.660, LA LIBERTAD ASISTIDA QUE ACTUALMENTE TRANSITA NATALIA JULIETA SAPIENZA; IMPONIÉNDOLE, HASTA EL AGOTAMIENTO DE LA

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

SANCIÓN AQUÍ DECIDIDA, EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES REGLAS DE CONDUCTA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 55 DE LA CITADA LEGISLACIÓN: 1) Fijar domicilio y someterse al control del patronato de liberados que por su domicilio corresponda. 2) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello (*artículos 54 y 55 -incisos I, II, apartado "a" y III de la ley 24.660*).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas y a la imputada de manera personal. Firme que sea, comuníquese a quienes corresponda, cúmplase con lo prescripto en el artículo 12 *in fine* de la ley 27.372; otórguese intervención al fuero de ejecución penal y, oportunamente, archívese.

USO OFICIAL

CARLOS ALBERTO RENGEL MIRAT - JUEZ

SERGIO MANOUKIAN - SECRETARIO

